



Procuraduría
Metropolitana

Señala y ocho -38-

JUICIO No. 17112-0685-2011 R.O.P.

SEÑORES JUECES DE LA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA:

Edison Yépez Vinueza, Procurador Judicial del señor Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito y del señor Procurador Metropolitano como se desprende de la copia certificada de la procuración judicial que agrego, ante ustedes respetuosamente comparezco y al amparo de los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 58 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), presento la ~~ACCION EXTRAORDINARIA DE~~ **PROTECCIÓN** en contra de la sentencia de 8 de septiembre de 2011, expedida por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, aclarada mediante providencia de 03 de octubre de 2011 por la misma Sala, acción que la propongo para ante la Corte Constitucional que la tramitará y resolverá, contenida en los siguientes términos y argumentos:

1. CALIDAD EN LA QUE COMPAREZCO:

Las calidades en las que comparezco son las que quedan señaladas en el párrafo anterior.

2. CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA ESTA EJECUTORIADA:

La sentencia objeto de la presente acción fue emitida por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales, el 8 de septiembre de 2011, las 14H00, y su ampliación fue negada mediante providencia emitida el 03 de octubre del mismo año, por lo tanto se encuentra ejecutoriada en virtud de que han transcurrido más de tres días, cumpliendo el requisito constitucional para que proceda la acción extraordinaria de protección.

3. DEMOSTRACION DE HABER AGOTADO RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS:

3.1. Mediante sentencia de 18 de junio de 2010, las 10H18, el Tribunal Quinto de Garantías Penales de Pichincha, declaró procedente el pedido de medidas cautelares solicitado por la señora Caterine Cañadas Burbano y resolvió suspender la Resolución No. 613-2009 de Procuraduría Metropolitana y la providencia No. 0954-2010 CVCH de



Procuraduría
Metropolitana

19 de mayo de 2010, con la cual se disponía fecha y hora para el derrocamiento ordenado por el señor Comisario Metropolitano de la Zona del Valle de los Chillos.

3.2. La apelación a la sentencia, presentada por el Municipio de Quito, fue conocida y resuelta por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la que mediante sentencia rechazó el recurso interpuesto y confirmó la providencia recurrida.

3.3. Frente a la sentencia de segunda instancia, no es posible ingresar ningún recurso vertical que busque dejar sin efecto esa decisión, con lo que demuestro que se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios posibles, conforme lo señala el numeral 3 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

4. SEÑALAMIENTO DE LA SALA DEL QUE EMANA LA DECISION VIOLATORIA DE DERECHOS CONSTITUCIONALES:

La presente Acción Extraordinaria de Protección va encaminada en contra de la sentencia de 08 de septiembre de 2011, emitida por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, que vulneró derechos constitucionales de la Municipalidad y que fue confirmada mediante providencia de 03 de octubre de 2011 de la misma Sala.

5. IDENTIFICACION PRECISA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS:

5.1. FALTA DE MOTIVACION DE LA SENTENCIA DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2011 (artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República)

5.1.1. Los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, al momento de dictar sentencia inobservaron lo dispuesto en el numeral 7, literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador que en su parte pertinente manda:

“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos



Procuraduría
Metropolitana

oficina y numero - 39

administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”

5.1.2. Es decir, las resoluciones de los poderes públicos encuentran sustento solamente cuando se relacionan los hechos concretos con la normativa aplicable, lo cual no ha sido considerado al momento de dictar la sentencia objeto de la presente acción, ya que no se han resuelto todos los asuntos que fueron objeto de la acción de medidas cautelares, generando un fallo sin motivación al no resolver los asuntos que se han pedido tanto al impugnar la sentencia cuanto al solicitar su ampliación.

Los señores Jueces omiten en su sentencia pronunciarse respecto a todos los puntos de la apelación y aún más llegan a negar una ampliación de la sentencia necesaria y fundamental para determinar a la temporalidad de la medida cautelar, ya que lo resuelto por la Sala desnaturaliza la institución de la medida cautelar otorgándole características que son propias de la acción de protección, como es la posibilidad de dejar sin efecto actos administrativos de la administración pública de manera definitiva, lo cual evidentemente también afecta al derecho a la seguridad jurídica.

5.1.3. Así también, en la sentencia objeto de esta acción los señores Jueces omiten indicar cuáles son los sustentos jurídicos que llevan a considerar que se puede producir la existencia de una supuesta violación de un derecho constitucional al expedir actos administrativos en el ejercicio constitucional y legal de las competencias que la Constitución de la República (artículo 264, No. 2)¹, le otorga al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito para ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el Distrito y reglamentar el uso de los bienes de dominio público, el transporte público y privado, el uso de las vías y la circulación en calles, caminos, y paseos.

5.1.4. De la misma forma, no se pronuncian respecto a un asunto que es parte de la acción de medidas cautelares y del cual no se ha resuelto en su sentencia, y que tiene relación con la existencia de una sentencia negativa del Juzgado Segundo de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Pichincha, de 28 de mayo de 2010, a las 11H15, en relación a unas medidas cautelares solicitadas por el señor Jorge Peñafiel, quien posteriormente comparece como abogado defensor de la señora Caterine Cañadas Burbano, para solicitar nuevamente medidas cautelares respecto al mismo asunto, desatendiendo lo resuelto por el Juzgado Segundo de Inquilinato, generando inseguridad jurídica y

¹ La norma de desarrollo el postulado constitucional es el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (artículo 55, letra b y f)



Procuraduría
Metropolitana

distrayendo la aplicación de las normas jurídicas que prohíben presentar más de una acción constitucional sobre el mismo punto.

Esta actitud, además demuestra la enorme mala fe con la que actúa la parte accionante dentro de este trámite de garantías jurisdiccionales.

5.1.5. En consecuencia, las normas y principios jurídicos expresados por los señores jueces en la sentencia de segunda instancia no guardan la debida pertinencia con los antecedentes de hecho aportados por la Municipalidad en el presente caso.

5.1.6. Al respecto, en fallos de triple reiteración, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional (hoy Corte Constitucional), ha reiterado el siguiente criterio:

“... en la especie, no hay motivación si un órgano sancionador realiza una interpretación arbitraria de la ley dando una respuesta jurídica fuera de los límites razonables, y el órgano de segunda instancia no se pronuncia sobre uno de los puntos principales puestos a consideración”

“Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad sin competencia, o que teniéndola no ha seguido los procedimientos previstos en la normativa que le rige, o cuyo contenido contraviene la ley o la Constitución, o no se encuentra debidamente motivado o fundamentado”.

5.2. INDEFENSION CAUSADA A LA MUNICIPALIDAD (artículo 76 numeral 7 literal c) de la Constitución de la República)

5.2.1. Consecuentemente a lo antes expuesto, se viola el derecho a la defensa en los términos referidos, dejando a la Municipalidad en un estado de indefensión y fundamentalmente transgrediendo el artículo 76 numeral 7 literal c) de la Constitución de la República que manda:

“El derecho a las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

(...)

Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”

5.2.2. Por cuanto el derecho a la defensa no solamente implica la existencia formal de un proceso, sino que también alcanza lo material en el sentido que las partes sean efectivamente escuchadas en sus planteamientos y valoradas sus posiciones en un



esquema de igualdad, caso contrario se ubica a la parte cuya posición no es tomada en cuenta, en un estado de indefensión.

5.2.3. Sobre este particular, en fallos de triple reiteración la Tercera Sala del Tribunal Constitucional (hoy Corte Constitucional), expresa el siguiente criterio:

“... no tiene sentido la existencia del juzgador que no se pronuncia sobre los puntos puestos a su consideración, principalmente cuando ellos pueden tener trascendencia sobre lo principal”

5.2.4. Como ya lo mencionamos no se puede hablar de respeto al derecho a la defensa cuando los juzgadores en su pronunciamiento no se refieren a todos los puntos que fueron objeto de la apelación de la sentencia de primera instancia.

5.3. VIOLACION DE DERECHOS CONSTITUCIONALES, EN EL EJERCICIO DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA Y PRIVATIVA DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO:

5.3.1. De conformidad con el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, dentro de las competencias exclusivas de los gobiernos municipales se encuentran:

“1. Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural.

2. Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón”.

(...)

6. Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal”.

5.3.2. Esta norma constitucional es desarrollada tanto por el Código Orgánico de Organización Territorial y Descentralización, como por la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, los cuales ratifican la potestad exclusiva del Municipio para regular y controlar el uso del suelo, así como el control de los accesos públicos.



Procuraduría
Metropolitana

5.3.3. Es decir, la potestad del Municipio de Quito para regular el uso del suelo y controlar el tránsito dentro del Distrito Metropolitano tiene una raíz constitucional evidente, la cual está siendo violada cuando la sentencia impugnada limita de manera inconstitucional dichas facultades, al momento de autorizar que se mantenga una puerta y una garita de seguridad ocupando la vía pública, así como una bombona de gas ubicada en el área verde de la lotización, desconociendo todo el proceso administrativo que se ha realizado conforme a derecho para ejercer la potestad sancionadora del Municipio en el control del uso, ocupación del suelo y tránsito en el Distrito.

5.3.4. Todos los ciudadanos tienen el derecho para transitar y utilizar libremente las vías públicas y el Municipio tiene potestad constitucional para garantizar tal derecho, lo cual ha sido irrazonablemente desconocido por la sentencia impugnada, cuando desconoce estas potestades y acepta una pretensión de medidas cautelares basada en una supuesta defensa frente a la criminalidad de la ciudad, afectando con esta clase de fallos las competencias constitucionales dadas al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

5.3.5. La gravedad de la sentencia recurrida es que por una supuesta defensa de la seguridad de quince familias se está afectando al derecho de todos los habitantes del Distrito al impedir el libre uso y acceso a los bienes de dominio público. Lo que se está permitiendo con este tipo de decisiones judiciales es que se promueva una arbitraria toma del espacio público por parte de los ciudadanos aduciendo situaciones que en nada justifican dicho uso.

5.3.6. Es inadmisibles que los señores juzgadores de forma tan simple y sencilla consideren que al cerrarse las vías públicas se estaría defendiendo el derecho a la seguridad, cuando aquello corresponde a otros ámbitos de la administración pública y no a su función como jueces constitucionales. De igual manera no se analiza el aspecto de la responsabilidad que tienen las personas que se sienten inseguras para adoptar las medidas de prevención que consideren adecuadas pero dentro de sus propiedades y no ocupando el espacio público que es para utilización de todos los habitantes.

5.4. VIOLACION DE LA SEGURIDAD JURIDICA:

Loa señores Jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, desconocen que los actos emitidos por el Municipio de Quito están basados en las atribuciones constitucionales, además, el proceso dentro del cual fueron expedidas se ha dado en forma legal y constitucional para sancionar la infracción cometida por la ocupación del espacio



Procuraduría
Metropolitana

Cuarentayuno - 41 -

público, tal es así que no han sido impugnados, sin embargo con la sentencia que admite las medidas cautelares se impide su legal ejecución violando el derecho a la seguridad jurídica, recogido en el artículo 82 de la Constitución de la República, que establece:

“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Si el acto administrativo sancionatorio se ha emitido, como en efecto se lo ha hecho, en forma legal y cumpliendo los preceptos constitucionales, no puede generar de ninguna manera violación de derechos constitucionales, constituyendo un acto administrativo de cumplimiento obligatorio sin que exista argumento constitucional para impedir su ejecución a menos que se incurra en una violación del derecho a la seguridad jurídica, como en efecto se ha dado en el presente caso.

Por otro lado, el derecho a la seguridad jurídica también es afectado cuando por intermedio de medidas cautelares constitucionales se deja sin efecto, de manera definitiva un acto administrativo, cuando esa no es la naturaleza de las medidas cautelares. Los jueces hacen caso omiso a la necesidad de establecer una temporalidad o condición de la medida, y más bien le dan a su sentencia los efectos propios de una acción de protección.

6. SENTENCIA DE IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO:

Finalmente, la sentencia objeto de esta acción extraordinaria de protección es inaplicable por cuanto está afectando la competencia constitucional que tiene el Municipio de Quito para regular el uso y ocupación del suelo en el Distrito y ejercer su control y potestad sancionadora administrativa por el cometimiento de infracciones tipificadas en el ordenamiento jurídico municipal.

Así mismo, su inaplicabilidad se da por el hecho de que una medida cautelar constitucional no puede ser indefinida en el tiempo, su vigencia debe tener un tiempo de duración determinado, ya que el propósito de estas medidas no es la de dejar sin efecto un acto administrativo sino prevenir una supuesta violación de derechos constitucionales hasta que en el proceso respectivo se decida de manera definitiva respecto de la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado.



7. INDICACION DEL MOMENTO DE LA VIOLACION DEL JUEZ O JUEZA:

El momento de la violación se da en dos momentos procesales:

El primero en el momento que los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, emitieron la sentencia de 08 de septiembre de 2011, sin analizar y resolver todos los puntos que fueron argumentados en la apelación presentada por el Municipio de Quito, como ya lo expusimos.

El segundo momento de la violación se da por parte de los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, el emitir la providencia de 03 de octubre de 2011 con la que niegan la aclaración de la sentencia anteriormente referida, cuando lo que se solicitó por parte del Municipio de Quito es una ampliación para que se pronuncien respecto a los puntos que fueron materia de la apelación y que no fueron resueltos en la sentencia y la modulación de los efectos de la medida cautelar en el tiempo.

8. PRETENSION CONCRETA:

En virtud de los argumentos presentados, a nombre de las autoridades del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, solicito se dignen declarar la vulneración de los derechos constitucionales del debido proceso, seguridad jurídica, falta de motivación e indefensión que se ha causado a la Municipalidad, incurridas por el doctor Jorge Mazón Jaramillo, Presidente, doctora María de los Angeles Montalvo, Jueza, doctor Guido Mantilla Cardoso, Juez, de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, en la sentencia de 08 de septiembre de 2011, las 14H00, confirmada mediante providencia de 03 de octubre de 2011, las 11H21, consecuentemente, se acepte la Acción Extraordinaria de Protección planteada.

Como consecuencia de lo anterior, se servirá dejar sin efecto la sentencia objeto de esta acción, y en su lugar aceptar la apelación presentada por el Municipio de Quito mediante escritos de 09 de junio y 26 de julio de 2011, y disponer la revocatoria de las medidas cautelares ordenadas mediante sentencia de 18 de junio de 2010 por el Tribunal Quinto de Garantías Penales de Pichincha.



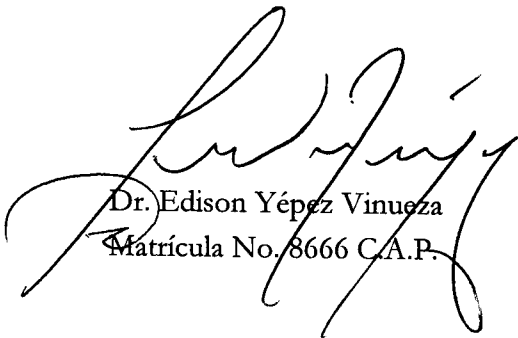
Procuraduría
Metropolitana

Cuarenta y dos - 42 -

En el caso de que no se revoquen las medidas cautelares, deberá modularse los efectos de la sentencia en el tiempo y determinar el plazo de vigencia de las mismas, para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución, conforme lo establece el artículo 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Las notificaciones que correspondan a las autoridades municipales las recibiremos en la casilla constitucional No. 053.

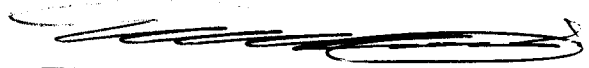
Por el MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO



Dr. Edison Yépez Vinuesa
Matrícula No. 8666 C.A.P.

No. 17112-2011-0685

Presentado en Quito el día de hoy lunes treinta y uno de octubre del dos mil once, a las trece horas y cuatro minutos, con 03 copia(s) igual(es) a su original, sin anexos. Certifico.



DRA. RITA ORDOÑEZ PIZARRO
SECRETARIA RELATORA

